

Alcance N° 62 a La Gaceta N° 167

TS15-1444

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 2 de setiembre del 2002

4 Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8299

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 1°—Autorízase al Ministerio de Hacienda para que emita títulos de refundición de deuda pública interna, a efectos de que sean canjeados por títulos en circulación. Estos títulos de refundición se emitirán hasta por el monto negociado y deberán presentar condiciones de plazos e intereses más favorables para la hacienda pública que los títulos existentes. En igual forma, se autoriza a las instituciones públicas y los órganos públicos propietarios de los títulos en circulación para que renegocien dichos títulos.

Artículo 2°—Autorízase a las instituciones públicas y los órganos públicos para que condonen una parte o la totalidad sus inversiones en títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda hasta por el monto que recomiende la Comisión que se crea en el artículo 4 de la presente ley.

De la aplicación de este artículo se exceptúa el Instituto Nacional de Aprendizaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política; asimismo, se exceptúa a los siguientes intermediarios financieros que operan con recursos de terceros:

- La Caja Costarricense de Seguro Social.
- Los bancos del Estado.
- El Instituto Nacional de Seguros.
- Los entes que administren los fondos de pensiones y los provenientes de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983, de 16 de febrero de 2000.

En un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Contraloría General de la República condonará los títulos correspondientes a inversiones en valores emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—Autorízase a las instituciones públicas y a los órganos públicos para que negocien las tasas de interés y los plazos de vencimiento sobre una parte o la totalidad de los títulos de deuda pública interna y de los títulos del Banco Central en su poder.

Artículo 4°—Créase la Comisión de Negociación de la Deuda Interna. Estará integrada por el ministro de Hacienda o su viceministro, quien la presidirá; el tesorero nacional, el presidente del Banco Central, el director de la Autoridad Presupuestaria, el superintendente general de valores y la máxima autoridad de la institución que en cada caso esté negociando. Será convocada por el ministro de Hacienda.

La Comisión llevará a cabo un estudio de las características financieras de cada institución y emitirá un dictamen sobre las posibilidades de renegociación y/o condonación de los títulos de la deuda pública emitidos por el Gobierno o el Banco Central de Costa Rica, en poder de la respectiva institución.

Dentro de un plazo de noventa días naturales, la Comisión deberá pactar un acuerdo con las instituciones tenedoras, sin afectar en lo fundamental los programas y la estabilidad financiera de dichas instituciones. Este acuerdo será remitido a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, para efectos de información y control político.

En todo caso, el máximo órgano jerárquico de cada institución será el que finalmente autorice la renegociación y la condonación de la deuda en las condiciones dictaminadas por la Comisión.

Para efectos de renegociación y/o condonación de la deuda interna, la Tesorería Nacional analizará los títulos en circulación existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley; además, promoverá la condonación de los títulos de deuda pública que posean las instituciones y los órganos públicos o su renegociación por otros títulos valores cuyas condiciones de plazo de vencimiento y tasa de interés favorezcan más al fisco.

Artículo 5°—El ahorro y los recursos generados por las medidas propuestas en esta Ley, en ningún caso podrán ser utilizados para ampliar los límites del gasto; asimismo, deberán dedicarse exclusivamente a la disminución de la deuda pública y del déficit fiscal.

Artículo 6°—La Tesorería Nacional podrá desarrollar mecanismos y procedimientos de colocación de valores, dirigidos a los mercados mayorista y minorista de deuda pública.

Las inversiones de los entes y órganos públicos en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el Banco Central de Costa Rica o en el Ministerio de Hacienda, sin costo alguno de comisión, intermediación, descuento o premio.

Para los procesos de colocación de valores de deuda interna, la Tesorería Nacional tendrá la facultad de utilizar plataformas informáticas que permitan abaratar los costos de colocación y respetar los principios de

estandarización y desarrollo del mercado de valores nacional. Para el efecto indicado, podrá utilizar sistemas de información que permitan colocar valores por medio de Internet y establecerá para ellos las correspondientes medidas de seguridad y control.

Artículo 7°—Refórmense los artículos 66 y 74 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001. Los textos dirán:

“Artículo 66.—**Caja Única.** Todos los ingresos que perciba el Gobierno, entendido este como los órganos y entes incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1° de esta Ley, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer de la apertura de una o varias cuentas en colones o en otra moneda.

Los recursos recaudados en virtud de leyes especiales que determinen su destino, se depositarán en cuentas abiertas por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán total o parcialmente, según lo disponga la ley respectiva, el presupuesto de gastos del ente responsable de la ejecución del gasto. La Tesorería Nacional girará los recursos a los órganos y entes, de conformidad con sus necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual”.

“Artículo 74.—**Redención anticipada.** La Tesorería Nacional podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Tesorería Nacional, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno”.

Artículo 8.—A fin de cumplir las disposiciones contempladas en esta Ley, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que tome las medidas presupuestarias pertinentes.

Artículo 9.—Adiciónase a la Ley N° 8255, Tratamiento del componente inflacionario de los pagos por concepto de intereses, de 2 de mayo de 2002, un transitorio único. El texto dirá:

“Transitorio único.—Durante los primeros dos ejercicios económicos a partir de la promulgación de la presente Ley, el cien por ciento (100%) de los intereses en su parte de componente inflacionario se considerarán gastos de capital.

A partir del tercer ejercicio económico y hasta el sexto ejercicio económico, se aplicará cada año una reducción gradual de veinte por ciento (20%) en su clasificación como gasto de capital del componente inflacionario de los intereses. Para el séptimo ejercicio económico, los gastos por intereses, en su componente real y en su componente inflacionario, se considerarán gastos corrientes y quedará de esta manera derogada la presente Ley”.

Artículo 10.—Autorízase al Instituto Nacional de Seguros por una única vez, para que de su cartera de inversiones adquiridas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, done al Gobierno Central el excedente del nivel de reservas requerido según el estudio técnico actuarial que realice una firma de consultoría debidamente calificada. Para este efecto, se autoriza a la Institución para que realice las modificaciones presupuestarias requeridas a fin de concretar dicha contratación.

Una vez determinado el excedente por donar, será responsabilidad del Instituto Nacional de Seguros realizar, dentro del mes siguiente a la rendición del informe citado, la correspondiente incorporación de dicha suma en el presupuesto de la Institución y que se realice la donación correspondiente a favor del Ministerio de Hacienda.

Transitorio único.—Para efectos de renegociación y/o condonación de la deuda interna, la Tesorería Nacional elaborará, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los estudios técnicos que servirán de base técnica a la Comisión de Negociación de la Deuda Interna, a efecto de que se logre determinar la cartera de inversiones que tengan las instituciones y los órganos públicos y que sea susceptible de ser condonada o renegociada. Para estos efectos, las instituciones y los órganos públicos estarán obligados a suministrar, de manera oportuna, la información económica, financiera, de ejecución física de los presupuestos y de cualquier otra naturaleza, que la Tesorería Nacional les solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Rolando Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10571).—C-48620.—(L8299-64182).

PROYECTOS

N° 14.849

LEY DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y PRODUCTOS PELIGROSOS E INSALUBRES POR VÍA TERRESTRE

Asamblea Legislativa:

Conforme aumenta la población y el nivel de producción del país, aumenta la necesidad de transportar productos, materias primas y desechos de las actividades. Con la desaparición del servicio de ferrocarriles, la gran mayoría de esto se realiza utilizando las vías públicas.

Esto ha causado que circulen por las carreteras, a todas horas del día, vehículos de gran peso y tamaño, cuya carga ofrece peligros en muchos casos por su naturaleza, ya sea tóxica, inflamable o volátil.

Aunque el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ha emitido un reglamento para la circulación de estos vehículos, se hace necesario crear legislación que establezca las normas que deben seguirse en cada parte del proceso de transporte y las sanciones para quienes las incumplan, así como los mecanismos de reacción ante una emergencia en este campo.

Este proyecto de ley viene a cubrir esta necesidad; define y establece los materiales que se consideran peligrosos e insalubres; fija los requisitos para los vehículos que se usen para su transporte; crea regulaciones de rutas, horarios y personal; define los procedimientos y las responsabilidades ante eventuales accidentes, y tipifica las sanciones por el incumplimiento de lo que se establece.

Por las razones anteriores, el suscrito diputado presenta a continuación el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y PRODUCTOS PELIGROSOS E INSALUBRES POR VÍA TERRESTRE

CAPÍTULO I

Definiciones y aplicación

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** La presente ley regulará el transporte y tránsito de materiales y productos peligrosos e insalubres, que por sus características signifiquen un riesgo para la salud y/o el ambiente.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Accidente tecnológico: Evento imprevisto que interrumpe la actividad normal de un sistema o proceso, generando consecuencias negativas a las personas, los materiales, el ambiente y la economía, en el que se involucran materiales, productos y equipos peligrosos e insalubres.

Etiquetado: La inclusión de una etiqueta de información, según se define en el artículo 241 de la Ley General de Salud, N° 5395, de 24 de febrero de 1974.

Materiales y productos peligrosos e insalubres: Aquellos materiales, incluyendo desechos químicos, que sean de carácter tóxico, explosivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante y/o insalubre, los que representen riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública o para el medio ambiente y aquellos que el Ministerio de Salud declare peligrosos.

Artículo 3°—Excepciones a la aplicación de la ley. Se exceptúan de la competencia de esta ley a:

- Los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes, medicamentos y sustancias psicotrópicas.
- Los aditivos alimentarios.
- Los plaguicidas para uso agrícola.
- Los productos químicos que se desarrollen, fabriquen o importen con fines de investigación o análisis, en cantidades y condiciones tales que, a juicio del Ministerio de Salud, sea improbable que afecten el ambiente o la salud de la población.

Artículo 4°—**Autoridad competente.** El Ministerio de Salud, por medio de la instancia que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, será el ente encargado de su cumplimiento, a efecto de lo cual ejercerá todas las potestades que le confiere la Ley General de Salud; lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que, en la materia, se asignen por ley o reglamento a otros entes públicos.

CAPÍTULO II

Del transporte

Artículo 5°—**Autorización.** Corresponderá al Ministerio de Salud el otorgar la autorización para el transporte de materiales y productos peligrosos e insalubres; se exceptúan de esta norma los derivados del

petróleo, cuyo permiso corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía. En cualquier caso, sólo se autorizará el transporte de aquellos materiales y productos previamente registrados ante el Ministerio de Salud, según señala la Ley General de Salud.

Artículo 6°—**Requisitos.** Los vehículos que transporten materiales y productos peligrosos e insalubres deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar diseñados para el fin descrito en esta ley, con las condiciones necesarias para brindar seguridad a los usuarios de las vías públicas y protección al ambiente.
- Portar el permiso de circulación extendido por la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esta Dirección expedirá ese permiso previo cumplimiento de los requisitos que en cuanto a calibración establezca el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y de la obtención del permiso de transporte, según se regula en el artículo 5 de la presente ley.
- Portar una ficha técnica emitida por el regente correspondiente, según se regula en el artículo 15 de la presente ley.
- Llenar los requisitos exigidos por la legislación internacional debidamente aprobada por los mecanismos estipulados en la Constitución Política.
- Cuando sea pertinente, por la clase de material o producto que transporte y según lo establezca el Reglamento de la presente ley, deberá cumplir:
 - Dispositivos de escape, carrocería con las válvulas de seguridad en las boquillas de entrada, salida u otras del material o producto.
 - Equipo de seguridad para situaciones de emergencia y cualquier otro señalado en el Reglamento de la presente ley.
 - Portar en lugares visibles los rótulos, placas y etiquetas que indiquen la clase de producto o material, y portar un disco que indique la velocidad máxima de circulación autorizada; todo ello colocado en lugares visibles y de fácil lectura, y que adviertan del peligro de lo transportado.
 - Los remolques y semiremolques deben tener los dispositivos de enganche necesarios, así como un sistema de enganche auxiliar que pueda ser utilizado en caso de emergencia.
 - En el caso de que se transporten gases o líquidos volátiles, el contenedor deberá sellarse tanto interna como externamente con sus respectivas válvulas de escape.
 - Lo que el Reglamento a esta ley especifique.

Las entidades competentes deberán revisar semestralmente, en los vehículos autorizados, el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 7°—**Revisiones.** En caso de accidente o averías en los vehículos sujetos de esta ley, de previo a regresar a sus actividades, deberán someterse a la revisión de su condición mecánica ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de su calibración según establezca el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. El resultado de estas revisiones deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 8°—**Prohibiciones.** Queda prohibido a los conductores que transporten materiales y productos peligrosos e insalubres:

- Acarrear animales y productos para consumo humano o animal, así como cualquier otro producto no compatible con lo transportado en vehículos destinados al transporte de materiales y productos peligrosos e insalubres.
- Transportar durante el trayecto a persona alguna, salvo que sea integrante del equipo de transporte, caso en el que deberá estar debidamente identificada.
- Utilizar a bordo del vehículo instrumentos con llama o que causen llama, cuando el material transportado sea explosivo, inflamable o comburente.
- Estacionarse en los espaldones de la vía, en zonas residenciales o en lugares de gran concentración de vehículos o público, salvo casos de fuerza mayor o emergencia. Cuando el transportista deba estacionar el vehículo para descansar, deberá hacerlo en los lugares previamente señalados por la autoridad competente.

Artículo 9°—**Carga y descarga.** El personal participante de las operaciones deberá tomar todas las medidas de seguridad necesarias cuando el vehículo cargue, descargue o transborde materiales y productos peligrosos e insalubres, o se encuentre en limpieza. Estas operaciones deben ser realizadas por personal entrenado en el procedimiento adecuado, el cual será determinado por vía reglamentaria.

Artículo 10.—**Horario.** Los vehículos sujetos a esta ley únicamente podrán transitar por vías públicas dentro del horario comprendido entre las dieciocho horas de un día y las siete horas del siguiente. Si el producto ha sido descargado, no habrá limitación de horario para su tránsito, exceptuando los casos en que posterior a la descarga, por la naturaleza de lo transportado, queden en el contenedor vapores y/o residuos volátiles.

Artículo 11.—**Rutas.** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes indicará las rutas específicas que deberán ser usadas por los vehículos sujetos a esta ley y las identificará con las señales correspondientes. Para la definición de las rutas evitará, en lo posible, habilitar rutas cercanas a lugares de alta población y a reservas forestales o ecológicas. Los conductores de los vehículos señalados deberán elegir, entre las disponibles, la ruta más corta, y evitar retrasos innecesarios.